



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0063-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0048/2023, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0048/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0063-2023, relativo a la “solicitud de verificación de votos emitidos en las boletas con marcas múltiples, boletas en blanco y recuento de votos emitidos de los resultados electorales del nivel de vocal en Distrito Municipal de Quita Coraza, municipio Vicente Noble, provincia Barahona; en contra del Partido Revolucionario Moderno (PRM)”, interpuesto por la señora Berkis Eufemia Sanchez Medina (a) Yaquelin y/o Jacquelyn, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que tengáis a bien ordenar la verificación de votos (art. 257 de la Ley 2023 de Régimen electoral de la República Dominicana) en las Actas con Marca Múltiples y Actas en Blanco emitidos en las primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada este Domingo 1 de octubre de este presente año 2023 en el Municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona.

SEGUNDO: Tengáis a bien ordenar el Recuento de los Votos Emitidos en las primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada este Domingo 1 de octubre de este presente año 2023 en el Municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona.

(sic)



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-076-2023, por medio del cual, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: PRIMERO: FIJA la audiencia pública para el día lunes dieciséis (16) del mes octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal Superior Electoral, ubicada en el quinto piso del edificio que aloja sus instalaciones, sito: Av. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer sobre la "*Solicitud de verificación de votos emitidos en las boletas con marcas múltiples, boletas en blancos y recuento de votos emitidos*", interpuesta por la señora Berki Eufemia Sánchez Medina (a) Yaquelin, en contra del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

SEGUNDO: ORDENA a la señora Berki Eufemia Sánchez Medina (a) Yaquelin, EMPLAZAR de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 del Código Civil, 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 34 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, al Partido Revolucionario Moderno (PRM), y la Junta Central Electoral (JCE), a comparecer a la audiencia indicada en el párrafo anterior.

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Ezequiel Cuevas Espinosa, en representación de la parte reclamante. Los licenciados Pedro Reyes Calderón y Juan Bautista Cáceres Roque, por sí y por los licenciados Denny Díaz Mordán, Oscar Moquete Cuevas, Stalin Alcántara Osser, Juan Emilio Ulloa Ovalle y Nikauris Báez Ramírez, en representación de la Junta Central Electoral (JCE); y los licenciados Édison Joel Peña, por sí y por los licenciados Gustavo de los Santos Coll y Sheiner Adames, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) parte co-demandada. Los abogados del Partido Revolucionario Moderno (PRM), solicitaron al Tribunal lo siguiente:

Solicitamos que el Tribunal tenga a bien ordenar una comunicación de documentos, para que el partido esté en condiciones de poder defenderse en una próxima audiencia.

1.4. En ese sentido, los representantes de la Junta Central Electoral (JCE) manifestaron:

Hacemos causa común con la solicitud del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en cuanto a la comunicación de documentos.

1.5. En respuesta a los solicitado, la parte reclamada, expresa lo siguiente:

No es culpa nuestra que los colegas no tengan las notificaciones a su conocimiento, tenemos lo recibidos tanto por Dalma Feliz, secretaria de la Junta Electoral, como por el presidente municipal del PRM en Barahona.

1.6. Haciendo uso de la palabra, los abogados que representan al Partido Revolucionario Moderno (PRM), co-demandada, expresó:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Ratificamos nuestro pedimento de que se aplaze la audiencia con el propósito de nosotros poder tener acceso a la documentación que depositaron la contra parte”.

1.7. A modo de réplica, los representantes de la Junta Central Electoral (JCE), insistieron en que:

En el caso de la Junta Central Electoral se le notificó el Acto núm. 2169-2023, de fecha 13 de octubre, y solamente tiene dos páginas, ni siquiera la instancia introductiva del proceso la tenemos a mano, de modo y manera que la comunicación que estamos solicitando es precisamente para subsanar situaciones y poder en una próxima audiencia poner al Tribunal en condiciones de decidir con relación a la solicitud que hace la ciudadana. Con la solicitud que hacemos no estamos lacerando ese derecho, sin embargo, el derecho de ella no puede estar por encima del derecho de defensa, que es lo que estamos requiriendo al Tribunal.

1.8. En ese sentido, el Tribunal dispuso lo que sigue:

PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que las partes hagan la debida comunicación de documentos.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el lunes veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.9. Posteriormente, a la audiencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Ezequiel Cuevas Espinosa, en representación de la parte reclamante. Los licenciados Rafael Pérez, Édison Joel Peña y Gustavo de los Santos Coll, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) parte demandada; y los licenciados Juan Emilio Ulloa Ovalle, Stalin Alcántara y Juan Ramón Cáceres, por sí y los licenciados Denny Díaz Mordan, y Nikauris Báez Ramírez, en representación de la Junta Central Electoral (JCE). En dicha vista pública la parte reclamante procedió a manifestar lo siguiente:

La señora Berki Eufemia Sánchez Medina no está demandando a la Junta Central Electoral, si al Partido Revolucionario Moderno.

1.10. En respuesta, los representantes de la Junta Central Electoral, concluyó como sigue:

Estamos aquí producto y como consecuencia del acto No. 2169 de fecha 13 de octubre del 2023, donde se notifica a la Junta Electoral de Barahona, no obstante, si ha desistido de nosotros, no tenemos ningún tipo de problema de bajar del estrado. Le damos aquiescencia a esa solicitud en cuanto a nosotros.

1.11. A modo de aclaración, la parte reclamante indicó:

Nosotros actuamos basados en el dispositivo de la sentencia núm. TSE 074-2019, donde dice que la Junta Electoral no tiene competencia para resolver los problemas intrapartidos, por eso decimos, que en ningún momento hemos demandado a la Junta Central Electoral.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.12. Escuchados los argumentos de ambas partes, el Tribunal decidió mediante sentencia *in voce*:

El Tribunal libra acta, a la parte demandante, del desistimiento de su acción con relación a la Junta Central Electoral.

Procedemos al conocimiento del proceso. Parte demandante, puede presentar sus alegatos.

1.13. La parte demandante, concluyó de la siguiente manera:

Solicitamos que le ordene al PRM, verificar dichas boletas, con marcas múltiples y boletas en blanco y que se reconteen los votos.

1.14. De su parte, la demandada Partido Revolucionario Moderno (PRM), presentó sus conclusiones al respecto:

Tenemos un pedimento de exclusión, no existe un pedimento que se le pueda aplicar al PRM, por no existir un objeto definido en contra del Partido Revolucionario Moderno debe ser declarado inadmisibles su acción, por falta de objeto en cuanto al Partido Revolucionario Moderno.

Reiteramos, que se declare inadmisibles por falta de objeto la presente acción.

En cuanto al fondo, vamos a solicitar a este Tribunal lo siguiente:

Primero: Rechazar la presente demanda por las razones antes expuestas.

Segundo: Compensar las costas por la materia en que se trata.

1.15. Haciendo uso de su reserva de réplica, la parte demandante, manifestó lo siguiente:

Inadmitir esta solicitud, es negarle un derecho a esa ciudadana que, por 3 años consecutivo lleva un trabajo, casi 4 años, y que ese día se dedicó para que ese trabajo que ella realizó de trabajo produzca un resultado.

Ratificamos nuestro pedimento al Tribunal.

1.16. Escuchas las conclusiones de las partes, el Tribunal dispuso:

PRIMERO: El Tribunal acumula el medio de inadmisión para fallarlo conjuntamente con el fondo de la cuestión, pero por disposiciones separadas.

SEGUNDO: Cuando el Tribunal tome la decisión se la comunicará a las partes.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante indica como argumento base que “luego de realizadas las primarias Cerradas del 1 de octubre del 2023, se procedió al conteo de votos emitidos en favor de la señora BERKI



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

EUFEMIA SANCHEZ MEDINA (a) Yaquelin, se comprobó que hay errores en el conteo de los votos, lo cual afecta a la elección de la señora BERKI EUFEMIA SANCHEZ MEDINA (a) Yaquelin, como Candidata a Concejal (Regidora) por el Municipio Santa Cruz de Barahona, para las próximas elecciones municipales del año 2024”. (*sic*)

2.2. Agrega que, “la señora BERKI EUFEMIA SANCHEZ MEDINA (a) Yaquelin, en su calidad de Pre-Candidata a Concejal (Regidora) solicitó a la Comisión Electoral Interna del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en este Municipio, la verificación de las Boletas con Marcas Múltiples, Boletas en Blanco y recuento de votos, haciendo uso de su Derecho de Verificación, según lo establece el artículo 257 de la Ley 20-23 de Régimen Electoral, dicha Comisión Electoral Interna se negó a aceptar dicha solicitud”. (*sic*)

2.3. En ese mismo orden, indica que “presentamos la solicitud de verificación de votos por ante la Secretaria de la Junta Electoral de Barahona y en virtud de la Sentencia NO. 074-2019 exp. 076 de fecha 17/10/2019 emitida por el Tribunal Superior Electoral, dicha Junta Electoral se negó a recibir la solicitud de Derecho de Verificación de Votos (art. 257 de la Ley 20-23 de Régimen Electoral), alegando que dicha Junta Electoral No tiene competencia de la Materia”. (*sic*)

2.4. En este tenor, concluye solicitando, que se ordene la verificación y recuento de las actas con marcas múltiples y en blanco y votos emitidos en el municipio Santa Cruz de Barahona, correspondientes a las primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDADA

3.1. En audiencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Partido Revolucionario Moderno (PRM) argumentó esencialmente que, la ley le otorga a la Junta Central Electoral (JCE) la organización y control de las primarias de los partidos políticos, lo que implica que la Junta Central Electoral (JCE) es la responsable de las primarias, por lo que el partido no tiene control de las actas y valijas. Además, que, no existe un pedimento que se le pueda aplicar al Partido Revolucionario Moderno (PRM), al no existir un objeto definido en contra de la organización.

3.2. De manera que, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) concluye solicitando: como medio de inadmisión (*i*) sea declarado inadmisibile su acción, por falta de objeto en cuanto al Partido Revolucionario Moderno (PRM); y (*ii*) con relación al fondo se rechace la demanda por carecer de motivos y pruebas.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática de instancia dirigida a la Comisión Electoral Interna del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Barahona, de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática del acto núm. 2110/2023, de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Ivan Danilo Arias Guevara, alguacil ordinario de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona;
- iii. Copia fotostática del acto núm. 2169/2023, de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Ivan Danilo Arias Guevara, alguacil ordinario de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona;

4.2. La parte demandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM) no aportó elementos probatorios al proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el caso, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia, por constituir esta obligación una cuestión de orden público. En ese sentido, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 7 artículo 334, de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y 18, numeral 14 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, y en virtud del criterio asentado en la sentencia TSE/0045/2023, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los asuntos contenciosos electorales que le sean sometidos; en tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer la demanda de marras, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD

6.1. Establecido lo anterior, es preciso que este Tribunal determine si la reclamación de que se trata ha sido interpuesta de conformidad con las reglas de forma y admisibilidad de la materia, considerando la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables. En la especie, se hace necesario que esta Corte proceda a dar respuesta al medio de inadmisión formulado por la parte impetrada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), durante los debates de la causa, específicamente al análisis de la inadmisión por falta de objeto, por no existir un alegato definido en contra del partido. Posteriormente se examinará la admisibilidad con relación al plazo y calidad para demandar.

6.2. Falta de objeto

6.2.1. La parte accionada planteó un fin de inadmisión contra la demanda con base a que “no existe un objeto definido en su contra”, lo que se traduciría en la falta de objeto de la acción de que se trata y en consecuencia en la inadmisión de la misma.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2.2. Dicho lo anterior, al examinar las pretensiones de la parte accionante, contenidas en la instancia introductiva de la demanda, se aprecia que las mismas se circunscriben a que el Tribunal ordene “la revisión total de votos, válidos y revisión de votos con múltiples marcas y votos blancos”, referidas a las primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). Sin embargo, resulta inequívoco que la parte demandada sustenta el medio de inadmisión en la audiencia celebrada en fecha veintitrés (23) de octubre del presente año, alegando que no existe un pedimento definido contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), ya que lo solicitado por la parte demandante es una facultad exclusiva de la Junta Central Electoral (JCE), en vista de que es el órgano competente.

6.2.3. En tal sentido, esta corte estima pertinente explicar que el objeto de una acción o recurso consiste en el fin o, más propiamente, la consecuencia jurídica que espera obtener la parte interesada a partir de su incoación o interposición (según corresponda). De manera que, en puridad, la *falta de objeto* alude a la desaparición de las causas que motivan o subyacen al reclamo en justicia. La doctrina vernácula ha sostenido, por ejemplo, que el objeto de un reclamo en justicia se cifra, precisamente, en “la pretensión del recurrente”, la cual en todo caso “debe ser indicada de un modo cierto y claro”¹. Por su parte, este Tribunal ha señalado en múltiples ocasiones que “el objeto de una acción o demanda consiste en la pretensión que el demandante o accionante procura obtener con la misma”, de suerte que “cuando el demandado ha cumplido con el requerimiento del demandante, entonces existe lo que se denomina falta de objeto de la demanda”². Asimismo, ha reiterado que:

(...) que toda acción en justicia en su presentación contiene tres aspectos, a saber: a) la acción; b) la pretensión, y c) petición, por lo que dentro de estos se encuentra el objeto de dicha demanda, que puede ser inmediato o mediato, es decir, la iniciación del proceso o la búsqueda de que la jurisdicción se pronuncie de manera definitiva sobre la litis en cuestión³.

6.2.4. Ahondando en lo anterior, no es ocioso reiterar que, conforme jurisprudencia constante y consolidada de la Corte de Casación y del Tribunal Constitucional de la República –asumida, además, por esta jurisdicción especializada de forma expresa—, las causales de inadmisibilidad previstas en el derecho común, concretamente en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978)⁴, aplicable en esta materia a título supletorio, no conforman un catálogo limitativo o taxativo sino que, muy por el contrario, pueden configurarse otras

¹ Froilán Tavares, *Elementos de derecho procesal civil dominicano*, vol. II (Santo Domingo: Editora Centenario, 2011), 60.

² Por todas: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-035-2014 del cuatro (4) de julio, pp. 16-7.

³ *Cfr.* Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-003-2015, de fecha 24 de marzo de 2015, p. 11 y sentencia TSE-017-2018, de fecha cinco (5) días de septiembre de dos mil dieciocho (2018), p. 12.

⁴ “Artículo 44.- Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

causas válidas de inadmisión no previstas inicialmente por el legislador⁵. Tal es el caso, justamente, de la *falta de objeto* en los términos *ut supra* explicados.

6.2.5. Todo lo anterior conduce a la conclusión de que ciertamente el Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte accionada en el presente proceso, celebró las elecciones primarias para la selección de las candidaturas internas de dicha organización política, misma sobre la cual reclama la impetrante su inconformidad. Por tanto, la sentencia a intervenir le sería oponible y persiste el objeto. A tales efectos, este Tribunal puede concluir que la acción mantiene su objeto, por lo que procede rechazar el medio planteado por la parte demandada, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

6.3. Interposición de la impugnación en tiempo hábil

6.3.1. El caso de marras se refiere a una demanda que cuestiona el proceso de escrutinio de las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebradas en fecha primero (1º) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo su objeto la verificación de votos emitidos en las boletas con marcas múltiples, boletas en blanco y recuento de votos correspondientes al distrito municipal Quita Coraza, municipio de Vicente Noble, provincia Barahona. En este orden de ideas, la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos regula el proceso de escrutinio en el marco de las primarias indicando lo siguiente:

Artículo 51.- Escrutinio. La Junta Central Electoral con la participación de los partidos políticos que hayan decidido celebrar primarias, realizará los escrutinios y completados éstos, procederá a proclamar como ganadores de las candidaturas que correspondan, a los que hayan obtenido mayoría de votos.

Párrafo I.- El cómputo de los resultados totales finales se dará a conocer en un plazo no mayor de cinco días después de haberse celebrado el evento de votación y la proclamación de los candidatos electos será en un plazo no mayor de cinco días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales⁶. Dicha proclamación será de aceptación obligatoria por los partidos políticos, salvo el caso de los recursos a los que haya pertinencia elevar.

Párrafo II.- Sin perjuicio de lo que establecen los artículos 50, 52 y 56 de esta ley, los ganadores de las candidaturas a puestos de elección popular serán los que hayan obtenido la mayoría de los votos entre los precandidatos que participaron en las primarias celebradas para tales fines.

⁵ *Cfr.* Suprema Corte de Justicia, Salas Reunidas, sentencia núm. 7 de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diez (2020), B.J. 1191. *Vid.* además: Tribunal Constitucional, sentencia TC/0164/13 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), párr. 9.1.6; y sentencia TC/0006/12 de fecha veintiún (21) de marzo de dos mil doce (2012), p. 10. *V.* también: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-005-2017 del veinticuatro (24) de enero, p. 11.

⁶ Subrayado añadido.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.3.2. Siendo la demanda que nos ocupa una impugnación al proceso de cómputo en el marco de las primarias, debe ser interpuesta antes de la emisión de la proclama a la que la ley hace referencia, en el plazo que transcurre desde la celebración del acto, la subsiguiente publicación del cómputo de los resultados finales y la proclamación de los ganadores. Se configura, entonces, un plazo diez (10) días desde la celebración de la elección interna, y la proclamación que da carácter de definitividad al acto electoral, es decir, la ya citada proclamación realizada por la Junta Central Electoral (JCE).

6.3.3. Esta interpretación ha sido la fijada por este Colegiado mediante el precedente contenido en la decisión TSE/0045/2023, que establece el régimen competencial y los requisitos de admisibilidad aplicables a las demandas relativas a los procesos de cómputo y escrutinio en el marco de las elecciones primarias, y que, específicamente con respecto al plazo para su interposición indicó:

8.1.5. A partir del texto transcrito, este Tribunal sostiene que lo más adecuado es establecer que el plazo límite para presentar cualquier objeción al escrutinio o cómputo electoral, así como demandar la nulidad de elecciones primarias, debe vencer antes de que la Junta Central Electoral proclame las candidaturas electas en las primarias, es decir debe incoarse dentro de un plazo de diez (10) días calendarios a partir de la celebración de las elecciones primarias. Esto tiene su fundamento en el artículo transcrito precedentemente, que establece que la proclamación de los candidatos se realiza en un plazo breve, no mayor de cinco días después de la emisión del cómputo final de resultados. Por su lado, el cómputo final de resultados es emitido dentro del plazo de cinco días calendarios después de haberse celebrado la elección, transcurriendo entre la celebración de las elecciones primarias y la proclama un lapso de diez (10) días calendarios. Después de la proclamación, se asume que los resultados finales son definitivos, a menos que intervenga una decisión jurisdiccional y es lógico que cualquier impugnación posterior a esta fecha se considere inadmisibles por extemporánea, pues afectaría las etapas siguientes del calendario electoral.

8.1.6. Es esencial comprender que este plazo limitado se establece con el propósito de evitar la impugnación tardía de resultados de elecciones primarias, garantizando así la certeza de las etapas y actos del proceso electoral para dotar de seguridad, así como de definitividad los resultados electorales de primarias. Este razonamiento no mermaría el acceso a la jurisdicción electoral de la ciudadanía que considere afectados sus derechos políticos-electorales.⁷

6.3.4. En vista del marco normativo planteado, esta Corte verifica que el cómputo final de los resultados fue emitido por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), aperturándose el plazo de cinco (5) días para la publicación de la proclama. La demanda que ocupa la atención de este Colegiado fue interpuesta en fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las doce horas treinta y siete minutos de la tarde (12:37 p.m.), por lo que se encuentra en plazo.

6.4. Sobre la calidad

⁷ Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023). P. 15.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.4.1. Este Tribunal debe verificar, aún de oficio, si la impetrante posee calidad para demandar ante esta jurisdicción. No obstante, en el presente caso, no ha sido un punto controvertido entre las partes en litis la calidad del demandante, en tanto participante como precandidata a vocal por el distrito municipal Quita Coraza, municipio de Vicente Noble, provincia Barahona. En tal virtud, posee la legitimación necesaria para promover la demanda al ser una posible afectada por el resultado de las elecciones primarias del primero (1º) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Por los motivos expuestos en el presente sub-acápite, este Tribunal concluye que la demandante posee la calidad y el interés necesario para interponer la demanda de que se trata, por lo cual la misma deviene admisible desde este punto de vista. Procede, por tanto, que el Tribunal valore el fondo de la misma.

7. FONDO

7.1. Este Tribunal está apoderado de dos solicitudes. Por un lado, la demanda en revisión total de votos; y por otro, revisión de votos con múltiples marcas y votos blancos, ambas impugnaciones a propósito de la celebración de las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebradas el primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Estas cuestiones serán evaluadas por separado al constituir situaciones sometidas a consideraciones distintas para su procedencia.

7.2. RESPECTO A LA SOLICITUD DE RECUENTO DE VOTOS

7.2.1. La ciudadana Berki Eufemia Sanchez Medina, parte demandante, solicita la revisión total de votos del distrito municipal Quita Coraza, municipio de Vicente Noble, provincia Barahona que, en puridad, se traduce en una solicitud de un recuento de votos. El recuento de votos implica, a diferencia de la demanda en nulidad de elección, volver a escrutar uno por uno los votos del colegio electoral impugnado, sin que implique la celebración de una nueva elección.

7.2.2. En primer lugar, es importante destacar que ni las elecciones a cargos de elección popular, ni las elecciones primarias, tienen una disposición legal específica que regule el proceso de recuento de votos. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha establecido ciertas pautas y criterios en relación con esta cuestión, tales como, que dicha operación puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo las mesas de votación dispuestas a estos fines al concluir la jornada de votación y que excepcionalmente podría ser ordenado el recuento de votos por uno de los órganos contenciosos electorales. En el caso específico de elecciones primarias, este Tribunal determinó que el órgano electoral facultado para realizar el recuento de votos o conteo manual, es la Junta Central Electoral (JCE) o sus dependencias, atendiendo a las consideraciones siguientes:

8.8. Es notorio, a partir del contenido de lo antes transcrito, que el “conteo manual” es una facultad exclusiva de la Junta Central Electoral (JCE), o subsidiariamente de cada junta electoral, que se desprende de los procesos de auditoría de las mesas de votación que ponen a su cargo los artículos 46 de la Ley núm. 33-18, de Partidos y Agrupaciones Políticas, y 14 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte, competencia que a su vez se deriva de las facultades que ostentan los órganos de



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

administración electoral en lo que se refiere a la supervisión y arbitrio de todo proceso interno o partidario que tenga por fin la designación de los candidatos de las organizaciones políticas reconocidas a los cargos de elección popular consagrados en la Constitución y las leyes de la Nación⁸.

7.2.3. Por su lado, en las elecciones generales para cargos de elección popular, el recuento de votos puede solicitarse ante el colegio electoral y es competencia exclusiva de dicho órgano realizar esta actividad, y sólo de manera excepcional las juntas electorales, apoderadas de una solicitud de recuento de votos, pueden abocarse a recontar los mismos. Por citar un caso, en la sentencia TSE-464-2020, este Tribunal identificó dos escenarios en que puede concederse el recuento de votos, considerando lo siguiente:

8.8. Ahora bien, a juicio de esta Corte, el legislador ha dejado abierta la posibilidad para que, de forma excepcional y ante una necesidad debidamente justificada, la junta electoral de que se trate pueda revisar las boletas que contienen los votos válidos ofrecidos en los colegios electorales de su jurisdicción. A modo de ilustración, dos escenarios donde la junta electoral territorialmente competente pudiera realizar un recuento o recuento de los votos válidos emitidos al calor de determinado torneo electivo serían cuando el escrutinio no se hizo ante el colegio electoral o cuando no se llenaron las actas de escrutinio ante el colegio electoral. Sin embargo, en el presente caso no existe constancia documental sobre la ocurrencia o configuración de alguna de estas situaciones, por lo cual no procede ordenar el recuento o recuento de votos válidos, solicitado⁹.

7.2.4. De la lectura conjunta de los dos razonamientos este Tribunal dedujo en su sentencia TSE/0045/2023 lo siguiente:

9.2.4. Puede deducirse de la lectura conjunta de los dos razonamientos fijados por esta Alta Corte, primero, que, en el escenario de la celebración de elecciones primarias, el recuento de votos debe solicitar al momento del escrutinio y corresponde de manera exclusiva a la Junta Central Electoral y las dependencias que pudiese ésta designar, pues el legislador pone expresamente a cargo del órgano rector de la administración electoral el proceso de escrutinio, según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley núm. 33-18, transcrito en otra parte de esta decisión. Y, segundo, de manera excepcional, este Tribunal podrá ordenar el recuento de votos en elecciones primarias en los casos en que se demuestre: *a)* que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b)* cuando no se llenaron las actas de escrutinio ante el colegio electoral; y, procede incluir como causal excepcional de recuento de votos *c)* cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio.

7.2.5. Aparte de las tres causales expuestas, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento de votos, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten la voluntad de los electores en un colegio electoral. Para la valoración de los casos como el de la especie, este Tribunal

⁸ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE-094-2019 de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), p. 15.

⁹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 22



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tomará en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. Este principio establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección¹⁰. La aplicación del mismo busca evitar la anulación o revisión de los resultados electorales de manera injustificada, garantizando así la estabilidad y la confianza en el proceso electoral y es perfectamente aplicable al proceso electoral de primarias, dada la configuración legal que tiene en la legislación dominicana.

7.2.6. Sobre el principio de conservación del acto electoral en el marco de una solicitud de recuento de votos, la jurisprudencia comparada ha establecido que:

Este principio es el traslado de la presunción de validez de todos los actos de la administración pública al campo de la administración electoral, con el fin de evitar nulidades, conforme lo determina el último inciso del artículo 146 del Código de la Democracia, que dispone: “En general, en caso de duda, se optará por la validez de las votaciones”; es decir, la autoridad electoral debe garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio, además el recuento debe efectuarse en casos puntuales y excepcionales evitando la manipulación indiscriminada de los votos. Los actos administrativos electorales tienen presunción de legalidad, mientras no se demuestre su invalidez¹¹.

7.2.7. En la valoración concreta de este caso, para justificar la petición de recuento de votos, planteada de esa forma, la demandante alega que hay errores en el conteo de los votos, lo cual afecta su elección como candidata, lo que conduce al recuento de votos. Es evidente que la petición de recuento de votos es genérica y la demandante no proporciona detalles específicos sobre cuáles son las irregularidades ni cómo han afectado el resultado de las primarias. La falta de especificidad y fundamentación hace que sea imposible para el Tribunal evaluar adecuadamente la validez de la solicitud y determinar si existe una base sólida para el recuento de votos. En otras palabras, no hay una exposición ponderable, limitándose la demandante a invocar que existe un supuesto error, sin destruir la presunción de legalidad de los actos administrativos electorales levantados en la demarcación cuestionada en fecha primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

7.2.8. En esas atenciones, reiteramos, que en el presente caso el recuento de votos no estuvo precedido por la ejecución inmediata del reclamo ante las mesas de votación cuestionadas o en todo caso ante la Junta Central Electoral. Tampoco, se advierte una de las causas excepcionales para ordenar el recuento de voto de conformidad con las disposiciones citadas y el criterio de esta sede. Así pues, como no se demostró una de las causales para conceder el recuento de votos y bajo el amparo del principio de conservación del acto electoral, procede rechazar este pedimento.

7.3. RESPECTO A LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE VOTOS NULOS

¹⁰ Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

¹¹ Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador, causa núm. 044-2021-TCE, emitida el catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.3.1. Dado el vacío normativo para la ponderación de fondo de la revisión “votos con múltiples marcas y boletas en blanco” en elecciones primarias, se impone asumir la figura de la revisión de votos nulos prevista en la Ley núm. 20-23, ya referida, aunque adaptada a las particularidades de la celebración de primarias de partidos, agrupaciones y movimientos políticos. Debe aclararse que, según se verifica en el cómputo general emitido por la Junta Central Electoral para las elecciones primarias a las que esta sentencia hace referencia, la calificación de los votos no contó con la categoría de votos nulos, sino con las siguientes clasificaciones: a) Votos válidos; b) Votos múltiples marcas; c) Votos blancos y d) Votos emitidos. La denominación “votos múltiples marcas”, no constituye una figura legal. Sin embargo, puede deducirse que fue un símil utilizado por la Junta Central Electoral para referirse a votos emitidos por los electores, pero que, por alguna razón, no se considerarían válidos, ni votos blancos, por tanto, caen en la categoría de votos nulos. En esas atenciones, resulta idóneo que la suma de los “votos múltiples marcas”, así como los “votos blancos” sean los considerados como el total de votos nulos para las valoraciones que realice este Tribunal sobre los demás aspectos de la petición.

7.3.2. Antes de ponderar las consideraciones de fondo del caso específico, es idóneo que este Tribunal establezca: (a) los parámetros para calificar una boleta nula; y (b) criterios para ordenar la revisión de votos nulos en elecciones primarias.

- Parámetros para calificar una boleta nula

7.3.3. Para fijar los parámetros de calificación de boletas nulas, resulta pertinente rescatar el contenido de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, en lo que se refiere a boletas anulables, la cual, establece lo siguiente:

Artículo 252.- Boletas anulables. Si aparecieron boletas anulables según esta ley, serán rechazadas, poniéndolas en grupo aparte y anotándolas con la firma del presidente y del secretario, así como con las de los demás miembros, y de los representantes políticos que desearan hacerlo.

Párrafo.- Se consignará enseguida en el acta el número de votos válidos, el de boletas protestadas y el de boletas rechazadas.

(...)

Artículo 253.- Boletas nulas. Serán nulas las boletas que no tengan el sello del colegio electoral y la firma del presidente del mismo, las que tengan enmiendas, tachaduras, nombres o palabras o cualesquiera otros agregados, así como las que hayan sido dejadas en blanco por el elector, sin ningún tipo de marca que exprese su preferencia.

Párrafo.- También serán nulas las boletas que no correspondan a las autorizadas por la Junta Central Electoral, quien dictará las disposiciones que fueren necesarias sobre el particular.

Artículo 254.- Boletas con manchas e imperfecciones. No será anulable ninguna boleta por tener manchas, ni tampoco porque presente alguna imperfección en la preparación, siempre que se pueda determinar con certeza a favor de cuáles candidatos se ha querido votar.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.3.4. De acuerdo a las previsiones legales vigentes, serán votos anulables: a) las boletas que no contengan el sello del colegio electoral y la firma del presidente del mismo; b) las boletas que tengan enmiendas, tachaduras, nombres o palabras o cualesquiera otros agregados; c) las boletas en blanco; d) las boletas no autorizadas por la Junta Central Electoral; y, e) las boletas con manchas e imperfección, siempre que no se determine con certeza la intención del votante. Y, por supuesto, aquellas que tengan múltiples marcas en las que no se pueda identificar la intención del voto. La referencia anterior, será la base para calificar un voto nulo en primarias.

- Criterio para ordenar la revisión de votos nulos en elecciones primarias

7.3.5. Para ordenar o no la revisión de votos nulos (votos con múltiples marcas y votos en blanco), se tomará en cuenta el criterio de determinación cuantitativa. Este criterio implica que los votos nulos solo serán revisados cuando sean determinantes en cantidad suficiente como para cambiar el resultado de la elección. De lo contrario, no será necesario revisar las boletas nulas. Dos escenarios resultan relevantes para ordenar la revisión de votos nulos en elecciones primarias. El primero es la determinación cuantitativa en el caso de que inicialmente un candidato o candidata no sería considerado ganador, pero por la cantidad de votos nulos a partir de la revisión, podría ocurrir que esa candidatura sea incluida en la lista de ganadores y proclamada como tal. Esto evidencia que los votos nulos pueden desempeñar un papel decisivo en la determinación de la proclamación de candidaturas electas a cargo de la Junta Central Electoral.

7.3.6. Es pertinente aclarar que, la proclamación de candidaturas refleja los candidatos y candidatas que hayan obtenido mayoría de votos en elecciones primarias y que, por tanto, resultaron electos. Las candidaturas que han sido proclamadas son las que eventualmente serán inscritas en la propuesta de candidaturas que presente el partido, agrupación o movimiento político, ante los órganos de la administración electoral correspondientes, de cara a las elecciones a cargos de elección popular. Sin embargo, el resultado de la proclamación no puede desligarse de la aplicación de la proporción de género. Lo anterior, determina que las candidaturas con menor cantidad de votos que figuren en la proclama emitida por la Junta Central Electoral pueden, excepcionalmente, ser reemplazadas por una candidatura del género contrario que haya sido de los/as más votados en el proceso interno, pero que no haya sido proclamado/a por no haber obtenido los votos suficientes para ser incluida en el listado. El mecanismo anterior se utiliza cuando las reservas de candidaturas no son suficientes para cubrir la proporción de género, consistente en no menos del cuarenta por ciento (40%) ni más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres, conforme lo dispone el artículo 53, párrafo III de la Ley núm. 33-18 y 142 de la Ley núm. 20-23¹².

7.3.7. El anterior razonamiento es sumamente importante para establecer el segundo escenario de determinación cuantitativa para la revisión de votos nulos. En el caso de elecciones primarias, más

¹² Ver: Tribunal Superior Electoral, sentencias núm. TSE-056-2019, de fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019); TSE-085-2019, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TSE-091-2019, de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019); y TSE-273-2020, de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veinte (2020).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

allá de que los votos nulos impacten la inclusión del reclamante en la proclamación de los electos, este Tribunal debería verificar si el cambio de posición dentro de la proclama garantizaría su permanencia en la propuesta de candidaturas, con la aplicación futura de la proporción de género. Este Tribunal, como garante de los derechos políticos-electorales, advierte que a pesar de que la proclama crea la expectativa de ser postulado en el listado de candidaturas definitivas que deberá presentar la organización política, esto no garantiza necesariamente el derecho de postulación, ya que esta expectativa podría ceder en el momento de ajustar las propuestas de candidaturas a la proporción de género por demarcación territorial o la cuota de la juventud a nivel nacional.

7.3.8. Las aclaraciones previas se realizan en aras de brindar claridad a los actores políticos sobre las reglas y expectativas aplicables en los procesos electorales venideros. Vale agregar, que las medidas afirmativas deben ser observadas, tanto por las organizaciones políticas, como por la administración electoral en los escenarios correspondientes. En resumen, la posición en la proclama es significativa, ya que las últimas posiciones podrían ser reemplazadas para asegurar la proporción de género por demarcación territorial. Por lo tanto, si los votos nulos son determinantes para cambiar de posición una candidatura dentro de la proclama que esté en riesgo de ser reemplazada, procedería acoger la solicitud.

- Solicitud de revisión de votos múltiples marcas y blancos

7.3.9. La Resolución núm. 71-2023, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el primero (1ero.) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), consigna como candidatos electos al cargo de vocal, por la demarcación de que se trata, a los siguientes ciudadanos:

	Candidato(s)	Votos
1	Roberto Mora Suero	158
2	Jacquelyn Noboa	153
3		Reservado

7.3.10. Como se evidencia, por el Distrito Municipal Quita Coraza, municipio Vicente Noble, provincia Barahona, se escogen tres (3) vocales, y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó una (1) candidatura. En ese sentido, la Junta Central Electoral proclamó a los dos (2) candidatos más votados. Mediante la proclamación oficial realizada por la Junta Central Electoral, la hoy demandante, Berki Eufemia Sanchez Medina (a) Jacquelyn, figura como electa en las elecciones primarias en la posición número 2, al obtener ciento cincuenta y tres (153) votos. Es decir, no se configura el primer escenario en el que sería determinante ordenar la revisión de votos nulos, pues la demandante no está fuera del listado de proclamados, sino que está incluido en el puesto número dos (2), del listado. Procede entonces, evaluar la determinación atendiendo a la conexión entre la posición de la demandante en la proclama y el riesgo de su posible reemplazo en la propuesta de candidaturas por la aplicación de la proporción de género.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.3.11. A partir del cómputo final emitido por la Junta Central Electoral (JCE), correspondiente a las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), se evidencia que en el nivel de vocal por el Distrito Municipal Quita Coraza, municipio Vicente Noble, provincia Barahona, la calificación de votos fue la siguiente: Votos válidos: 436; Votos múltiples marcas: 2; Votos blancos: 0 y Votos emitidos: 438. De lo anterior se deduce que, las sumas de los votos nulos ascienden a un total de dos (2). Por su lado, el ciudadano que obtuvo la mayor cantidad de votos, Roberto Mora Suero, alcanzó el número de ciento cincuenta y ocho (158), mientras que la ciudadana que reclama la revisión de votos nulos obtuvo la cantidad de ciento cincuenta y tres (153) votos, quedando en la posición número 2. Lo que implica que, al menos en apariencia, no hay motivos evidentes para ordenar la revisión de los votos nulos en el marco de las elecciones primarias de referencia. En este sentido, procede el rechazo de la demanda de marras, en virtud de los motivos expuestos.

7.3.12. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral; la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

DECIDE:

PRIMERO: LIBRA acta del desistimiento presentado por la parte demandante, con relación a la Junta Central Electoral (JCE).

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión por falta de objeto presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), justificado en que no existen peticiones en su contra, pues se trata de un conflicto suscitado por la celebración de Elecciones Primarias correspondientes a la selección de las candidaturas internas de dicha organización política, por consiguiente, la sentencia a intervenir le sería oponible.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma la solicitud de recuento de votos y revisión de votos con múltiples marcas y boletas en blanco, incoada por la ciudadana Berki Eufemia Sánchez Medina (a) Jacquelyn, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

CUARTO: RECHAZA la solicitud de recuento de votos de elecciones primarias, pues esta operación es una facultad exclusiva de los órganos de administración electoral al momento del escrutinio y, en todo caso, no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenado de manera excepcional por esta Alta Corte.

QUINTO: RECHAZA la solicitud de revisión de votos nulos, pues la revisión de los mismos no son determinantes para afectar la proclamación de candidaturas respecto a la demandante.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEXTO: DECLARA el proceso libre de costas.

SEPTIMO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diecisiete (17) páginas, dieciséis (16) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes julio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/jlfa.